

la misma, como si fuera la primera tarifa; siempre que las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes adopten, de común acuerdo, procedimientos para el registro y establecimiento de tarifas reformadas dentro de plazos más cortos que los especificados en los párrafos (4) y (5) de este Artículo.

(b) Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes en cualquier momento podrán exigir, con el consentimiento de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, que una línea aérea designada, registre una nueva tarifa o una tarifa reformada, y las disposiciones de este Artículo se aplicarán a la misma como si fuera la primera tarifa.

ARTÍCULO VIII

Las autoridades aeronáuticas de una u otra de las Partes Contratantes proporcionarán, periódicamente, a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte y a solicitud de las mismas, un informe o los datos estadísticos que se necesiten para examinar la capacidad convenida en los servicios estipulados, de las líneas aéreas designadas, de la primera Parte Contratante. Dichos datos deberán comprender toda la información necesaria para determinar el volumen del tráfico llevado por dichas líneas aéreas, en los servicios convenidos, y las procedencias y destinos de dicho tráfico.

ARTÍCULO IX

Deberá haber consultas ordinarias y frecuentes entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, para asegurar una estrecha colaboración en todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de este Acuerdo.

ARTÍCULO X

(1) Si surge alguna disputa entre las Partes Contratantes con respecto a la interpretación o a la aplicación de este Acuerdo, ambas Partes tratarán, ante todo, de resolverla por medio de negociaciones entre sí.

(2) Si las Partes Contratantes no la pudieran resolver por medio de negociaciones,

(a) será sometida a un Tribunal de Arbitraje integrado por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados uno por cada una de las Partes Contratantes y el tercero, que fungirá como Presidente del Tribunal, será nombrado de común acuerdo por los dos primeros miembros de dicho Tribunal, bajo la condición de que no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro del término de sesenta días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes haga entrega a la otra Parte de una nota diplomática en la cual solicite el arreglo de una disputa mediante arbitraje; el tercer árbitro será nombrado dentro del término de treinta días, contando a partir del vencimiento del plazo de sesenta días antes aludido. Si dentro del referido término no se llegase a un acuerdo con respecto al tercer árbitro el puesto será ocupado por una persona que al efecto designe el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, quien lo escogerá de la lista de árbitros que lleve la OACI de conformidad con sus reglamentos sobre esta materia. Las Partes Contratantes se comprometen a someterse a cualquier resolución que sea dictada de conformidad con este Artículo. Los gastos del Tribunal del Arbitraje serán costeados a prorrata por ambas Partes.